

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO NATURAL Y DEL DERECHO CANONICO EN LAS FACULTADES DE DERECHO

*Javier Hervada**

Catedrático de la Universidad de Navarra

Dignísimas autoridades académicas,
Estimados colegas y amigos:

Dos sentimientos embargan mi ánimo al tomar la palabra en este acto al que asisten relevantes autoridades académicas que presiden Facultades de Derecho de diversas naciones del continente americano, junto a una tan distinguida representación de profesores universitarios y público en general.

Mi primer sentimiento es de placer por el honor que representa haber sido invitado a estar con Uds. y por tener lugar este encuentro en el contexto del I Centenario de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile. No puedo menos que unir mi voz, por escasa que sea su relevancia, a la de quienes con más autoridad y mejores títulos muestran su satisfacción y su enhorabuena por la fecunda labor —científica, profesional y cristiana— realizada en esta Facultad, que ha formado tan eficazmente a numerosas generaciones de juristas chilenos.

Las ilustres personalidades que en su día frecuentaron sus aulas son todo un símbolo de esa tarea universitaria y cristiana, tan ejemplar como fecunda.

No puedo menos, pues, que dar las gracias por la invitación a participar en tan jubiloso Centenario. Y gracias también por el honor de estar con Uds., que es para mí un placer tan inmerecido como sinceramente sentido.

El otro sentimiento que me embarga en estos momentos quizás sea más difícil de expresar, pero creo que Uds. lo comprenderán fácilmente. En España solemos describir situaciones semejantes a aquella en la que me encuentro como “vender miel al colmenero”. Cuanto pueda decirles —que no será otra cosa que retazos de mi modesta aunque no corta experiencia como profesor universitario y como antiguo Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra— son cosas de Uds. harto conocidas. Pienso, sin embargo —y esto me ha animado a aceptar la invitación—, que tener ocasión de reflexionar sobre lo ya sabido e intercambiar los caudales de conocimientos puede ser mutuamente enriquecedor. Con este ánimo de aprender me atrevo a tomar la palabra ante Uds.

El tema sobre el que he sido invitado a reflexionar en voz alta en esta ocasión es la enseñanza en las Facultades de Derecho de dos disciplinas que, fuertemente enraizadas en la tradición jurídica de la Europa occidental, han recibido diversos rechazos en los últimos doscientos años: el derecho natural y el derecho canónico. Ambos tienen un rasgo en común: sin el uno y sin el

* Conferencia dictada en el Aula Magna “M. J. Irarrázabal”, de la P. Universidad Católica de Chile, el 1º de agosto de 1989.

otro no resulta comprensible la tradición jurídica occidental. Desde la formación de la cristiandad medieval, a partir del siglo VI, el sistema jurídico de tradición occidental ha sido, hasta fines del siglo XVIII, el propio del *utrumque ius*, de los dos derechos, el derecho canónico y el derecho secular, formado este último por elementos germánicos, nacionales y particularmente romanos. La impronta dejada en nuestra cultura jurídica por el derecho canónico y por el derecho romano sigue viva en rasgos bien típicos de ella.

Por lo que atañe al derecho natural, es bien conocido que las ideas claves de nuestras concepciones jurídicas, sociales y políticas son de origen iusnaturalista, aunque a veces se trate de un iusnaturalismo deformado o resulte que el positivismo, en sus múltiples formas, las haya revestido de perfiles que enmascaran ese origen y las interprete en clave empirista con una interpretación que no dudo en calificar *contra natura*. Así, por ejemplo, la idea de justicia, la existencia de valores de la persona, la idea de libertad, la de igualdad, la de fraternidad universal y otras similares deben su origen a la mentalidad iusnaturalista. No hace falta recordar que la teoría de los derechos fundamentales del hombre —que en nuestros días ha tomado la forma de un amplio movimiento en favor de los derechos humanos, no sin muchos fallos y sombras prácticos y teóricos— tuvo su origen histórico en la Escuela moderna de Derecho Natural. Incluso puede observarse, en muchos sectores sociales que rechazan el derecho natural, un discurso iusnaturalista de ideas, esto es, formas de argumentar y de establecer reivindicaciones, cuyo lenguaje es propio del derecho natural, aunque se trate de un iusnaturalismo inconsciente, que se ha vuelto loco. Signo de que nuestra civilización —tras dos siglos de positivismo militante y arrollador— no ha sido capaz de abandonar el discurso iusnaturalista. Fenómeno éste que, a mi juicio, nada tiene de extraño: el hombre puede enmascarar y deformar lo natural hasta caer en verdaderas aberraciones, pero no puede desprenderse de su forma natural de ser y de pensar sin caer en la enfermedad y en la locura, lo que equivale a autodestruirse.

Puestos, pues, a hablar del derecho natural y del derecho canónico, reiramos ante todo el hilo de nuestro discurso al primero.

En estos años finales del siglo XX se cumplen doscientos años del surgimiento de aquellas doctrinas filosóficas y jurídicas que iban a cambiar sustancialmente la noción de derecho natural y a dar entrada a su negación. Terminaba, en efecto, el siglo XVIII con la aparición de la filosofía crítica de Kant y, alrededor de diez años después, con la publicación de las primeras obras que, de modo abierto, negaban la existencia del derecho natural.

La escuela moderna, que durante siglo y medio había conseguido poblar de cátedras de Derecho Natural las universidades europeas, especialmente las de cultura germánica, perdió toda influencia en apenas un decenio y, aunque todavía las universidades conservaron durante el primer lustro del siglo XIX la denominación de *Ius Naturale*, para las enseñanzas correspondientes, no tardó en ser sustituida por el nuevo rótulo de Filosofía del Derecho, produciendo la rápida desaparición de la disciplina de Derecho Natural, en uno de los procesos culturales más espectaculares —por su rapidez— ocurridos en el ámbito universitario.

¿Qué había en el trasfondo de esa veloz desaparición de las cátedras de tal disciplina, que sólo pervivieron, con intermitencias y tras diversos avatares históricos, en algunos países, como es el caso de España?

El proceso intelectual, filosófico, que está en la base de la transformación y negación del derecho natural es bien conocido. El iusnaturalismo moderno representó uno de los hechos culturales más paradójicos en el campo de la ciencia jurídica y de la filosofía social y política, pues a ella se debió la más fuerte expansión del derecho natural, a la vez que fue la causante directa del inmenso desprestigio en que cayó la disciplina. Con su teoría dualista de la existencia de dos órdenes jurídicos, el natural y el positivo, sentó las bases para privar de índole jurídica al derecho natural, convirtiéndolo en orden moral, con la consiguiente transformación de la disciplina del *Ius Naturae* en Filosofía moral. Era la negación del derecho natural como derecho. Esto apuntaba ya en Hobbes y era patente en Tomasio, quien al unir la coacción al derecho como su factor distintivo, dejó la ley natural en la órbita moral, fuera del derecho. La consecuencia —pese a que en su época no fuese demasiado resaltada— era clara: el derecho natural no sería derecho. A esto hay que añadir el racionalismo extremo de Wolff, que separó el derecho natural de la experiencia. El sistema wolffiano de derecho natural era un conjunto de deducciones lógicas a partir de unas definiciones y principios, en una continua cadena de razonamientos exentos de toda base empírica. De Wolff partió Kant, como es conocido, y la concepción wolffiana es el punto de referencia y de contraste de la concepción kantiana. En el sistema de la filosofía crítica de Kant lo propio de la razón pura, esto es, de la razón libre de todo factor de experiencia, es el conjunto de formas y juicios *a priori*. Si, pues, el derecho natural es —como pretendía Wolff— una deducción lógica exenta de base empírica, razón pura, para Kant no podía ser otra cosa que formas y juicios *a priori*. La desaparición del derecho natural en su sentido clásico de normas jurídicas derivadas de la *ratio naturalis* y de derechos dimanantes de la naturaleza, resultaba completa: el derecho natural quedó trasmutado en las formas y juicios *a priori* del derecho: la idea de derecho, la idea de justicia y los principios formales de la legislación como la libertad. ¿Qué sentido tenía, entonces, la pervivencia de la disciplina Derecho Natural? Ninguna. Por eso, desde los primeros discípulos de Kant, que pronto invadieron las universidades germánicas, ya en las postrimerías del siglo XVIII hubo un movimiento generalizado para cambiar el nombre de la disciplina. Más de una decena de denominaciones se ensayaron, hasta que ya en el primer lustro del siglo XIX prevaleció el nombre de Filosofía del Derecho, disciplina a la que se unieron después otras a tenor de diversas corrientes científicas: Teoría general del Derecho, Introducción al Derecho y, más modernamente, a causa del incipiente postpositivismo, Teoría del Derecho.

En este ambiente intelectual no es nada extraño que comenzase y se extendiese avasalladoramente el movimiento positivista —tomado en su sentido lato: no hay más derecho que el derecho positivo—, el cual iba a despojar a la ciencia jurídica de sus elementos iusnaturalistas con éxito digno de mejor causa, pese a la pervivencia —con diversa fortuna— de corrientes doctrinales que admiten ciertos elementos objetivos del derecho, a los que una serie de autores no niega la denominación de derecho natural, cosa a mi juicio tan impropia como perturbadora.

En este contexto científico y universitario de desaparición de las cátedras de *Ius Naturae*, de la negación del derecho natural como derecho y de su expulsión de la ciencia jurídica, se produjo un hecho, tan significativo como sorprendente. En las antiguas Facultades de Derecho —de inspiración ca-

tólica— no existían cátedras de Derecho Natural. La instauración de esas cátedras se debió a la Escuela moderna. La primera de ellas fue creada en Heidelberg el año 1661 y fue ocupada por el primero de los grandes maestros de dicha Escuela, Samuel von Pufendorf. Tal Escuela se desarrolló en un ambiente protestante y estuvo sumamente influida por el racionalismo de la Ilustración. Ello llevó consigo una acusada corriente anticatólica, que comportó tanto que muchas de las tesis nucleares que sostuvieron fueran contrarias a la doctrina católica, como un fuerte sectarismo y una antipatía casi visceral contra el catolicismo que muestran no pocos de sus autores. Como ejemplo de lo primero, recordemos su doctrina del matrimonio, que consolidó las bases de su secularización y de la implantación del divorcio. En este contexto no es de extrañar que un autor católico, Anselmo Desing, comenzase su obra *Iuris Naturae Larva Detracta*, publicada en 1793 contra Wolff, con la cuestión de si era lícito a un católico estudiar y enseñar Derecho Natural. En todo caso, ese autor, como tratadista del *Ius Naturae*, fue la excepción. Las cátedras de Derecho Natural estuvieron en manos de protestantes, ilustrados y racionalistas. Y de sus plumas salieron los tratados y manuales universitarios.

Pues bien, pocos años después del brusco acabamiento de la Escuela moderna de Derecho Natural tuvo lugar un cierto renacimiento de la filosofía escolástica, dando lugar al movimiento neoescolástico y dentro de él al neotomismo, cuyos orígenes hispánicos iría poniendo de relieve el profesor chileno Aguirre Ossa. Era el renacer de una filosofía de inspiración católica que se enfrentaba a la filosofía de la modernidad. Uno de los rasgos de este renacer fue la proliferación de tratados y manuales de Derecho Natural a lo largo del siglo XIX y, con menor amplitud, en nuestro siglo. Entre estos autores, permítanme recordar en estos momentos la preclara figura del autor chileno Fernández Concha.

Se producía así una paradoja histórica. La antorcha de la desaparecida disciplina del Derecho Natural —de orígenes y desarrollo heterodoxos desde el punto de vista católico— era recogida y mantenida casi en solitario —no hay que olvidar la excepción krausista— por autores de inspiración católica. ¿Qué explicación puede tener este hecho?

No podemos negar que este movimiento de renacimiento neoescolástico pretendió ser —y sin duda lo fue, aunque la calidad de sus obras no siempre alcanzó cotas de notable altura— un movimiento científico. Pero tampoco puede negarse que su motivación última fue más que científica. Se trataba —y ello es un hecho bien conocido— de un movimiento inspirado en la fe católica, que pretendió ofrecer un pensamiento cristiano ortodoxo en los temas fundamentales de la ética —individual y social— y de la filosofía social y política. Para ello el instrumento escogido fue la disciplina del Derecho Natural que, como ya hemos dicho, la Escuela moderna había convertido en filosofía moral y de ella se había servido para proporcionar las bases ideológicas y filosóficas al movimiento político y social de la Ilustración, que desembocaría en el trascendental hecho histórico de la Revolución Francesa, cuyo bicentenario se está celebrando este año.

Esa ciencia neoescolástica del derecho natural, presentada muchas veces con ese nombre y otras mezclada con la denominación de Filosofía del Derecho, no era una ciencia jurídica. Para ser exactos, como tal ciencia jurídica fue tratada por algún que otro autor —así el francés Rothe, el italiano Audisio y el belga Leclercq—, pero la generalidad de los tratadistas neoescolásticos

entendieron que la ciencia del derecho natural era ética, bien toda la ética, individual y social, bien la parte específica de la ética social. Y como tal se enseñó en las Facultades de Derecho, como una de las ciencias de fundamentación de las instituciones jurídicas necesarias para la completa formación del jurista.

Aunque en algunos países la denominación de la disciplina de Derecho Natural todavía ha permanecido hasta nuestros tiempos, la concepción de la disciplina y de su programa, tal como fue iniciada y desarrollada por la Escuela moderna y fue continuada por el krausismo y la neoescolástica, hace tiempo que prácticamente desapareció. Los últimos grandes tratados fueron los de Messner y Leclercq, ambos excesivamente extensos para servir de texto en la universidad. En España podríamos citar los manuales de Mendizábal, Corts Grau y Puy.

¿Qué es lo que ha ocurrido? Describámoslo brevemente. La Ciencia del derecho natural fue trasmutada por la escuela kantiana y por las corrientes positivistas en Filosofía del Derecho. Esta transmutación llevó consigo un cambio profundo en la temática de la disciplina. La Filosofía del Derecho no estudiaba el sistema de preceptos de ley natural y de los derechos subjetivos naturales, como hacía la disciplina del Derecho Natural. Su materia era —y sigue siendo— el concepto de derecho, la noción de justicia, el tratado de la ley, la distinción de órdenes normativos de la conducta humana, la teoría del conocimiento jurídico, los valores y el derecho, el lenguaje jurídico y, acaso, los principios fundamentales de la legislación. Algo muy distinto de la Ciencia del derecho natural. También el derecho natural es estudiado por la Filosofía del Derecho, pero esta disciplina se limita al problema de su existencia y, en caso de dar una respuesta afirmativa, a su noción y características.

Pues bien, la transmutación de la Ciencia del derecho natural en la Filosofía del Derecho no ha ocupado la atención de los autores, que —con la excepción de los escasísimos tratadistas que han sostenido que la Ciencia del derecho natural es ciencia jurídica— han dado por supuesto que la Ciencia del derecho natural es lo mismo que la Filosofía del Derecho o es una parte de ella. Para unos era ética, para otros es la metafísica del derecho, para otros la parte de la filosofía jurídica que se ocupa del derecho natural. En tal situación, el plan o programa de la asignatura ha perdido sus perfiles propios y se ha asimilado a los típicos de la Filosofía del Derecho. Habiéndose, por otra parte, extendido con fuerza la denominación de Filosofía del Derecho, ¿por qué mantener el título de Derecho Natural? Hoy ya no se escribe o enseña Derecho Natural, se escribe y se enseña Filosofía del Derecho. O Teoría general del derecho o Teoría del derecho.

Habrán Uds. observado que estamos en presencia de un equívoco de grandes proporciones. Se ha aceptado acríticamente por los iusnaturalistas la transmutación de la Ciencia del derecho natural en Filosofía del Derecho, sin advertir que esa transmutación tiene sentido en la filosofía kantiana, pero carece de todo fundamento fuera de ella. Tan sólo la negación del derecho natural, es decir, sólo el pensamiento positivista y postpositivista, en la medida en que niega la existencia del derecho natural, es coherente al rechazar la Ciencia del derecho natural, relegándola al baúl de los recuerdos por considerarlo simplemente una pieza de la historia del pensamiento jurídico.

Pero puesto que el derecho natural no es el conjunto de formas y juicios *a priori* del derecho, sino una parte del derecho vigente, la Ciencia del derecho

natural y la Filosofía jurídica —y con ella la filosofía moral, social y política— son dos disciplinas distintas, con un estatuto epistemológico diferente. En concreto, la Ciencia del derecho natural es una parte o especialidad dentro de la ciencia jurídica, siendo evidente que la Filosofía del Derecho es una ciencia filosófica. Como parte que es de la ciencia jurídica, la formación completa de un jurista requiere el estudio de la disciplina del Derecho Natural.

Naturalmente que la afirmación que acabo de hacer se basa en una convicción científica: el derecho natural existe y es una parte del derecho vigente en la sociedad. He dicho convicción científica y lo reafirmo, porque no faltan quienes al iusnaturalismo profesado le llaman —y no pocas veces con un matiz despectivo— ideología. El iusnaturalismo sería una ideología, lo que equivale a decir que sería un prejuicio, no una tesis basada en la ciencia. El prejuicio iusnaturalista sería un prejuicio confesional católico, una afirmación de la fe católica, dentro de cuyo credo estaría la creencia en la ley natural. Se trata de una afirmación que tiene aparentemente una cierta base en la situación histórica del pensamiento jurídico, político y social de los dos últimos siglos —en los cuales el derecho natural ha sido defendido prevalentemente, aunque no únicamente, por autores de inspiración católica— pero que no resiste el más mínimo análisis de la historia de las ideas ni de la historia de la ciencia jurídica. Con todo, nos da ocasión para reflexionar brevemente sobre la relación entre el iusnaturalismo y el pensamiento jurídico y social de inspiración católica.

La existencia de la ley natural y de lo justo por naturaleza —el derecho natural en sentido estricto— no es una proposición de origen cristiano. Con el precedente de los sofistas —mediante su binomio *physis* y *nómos*—, corresponde a Aristóteles la distinción entre lo justo natural y lo justo positivo como partes del derecho vigente en una *pólis*, a la vez que el Estagirita alude a una ley común a todos los pueblos según naturaleza. Y fue mérito de los estoicos su teoría de la ley natural o ley eterna, el *órtos lógos*, comunión con el *lógos* divino que ordena el mundo. Cuando la ciencia jurídica propiamente tal nació por obra de los juristas romanos, que realizaron la monumental tarea de *ius redigere in artem*, tuvo una impronta iusnaturalista, que constituyó uno de sus caracteres más salientes. Con razón han hecho notar autores como Maine que la técnica jurídica romana debe una gran parte de su admirable perfección al recurso al derecho natural, a la *naturalis ratio*.

La existencia de la ley natural y del derecho natural es un descubrimiento de la razón humana, no originariamente una proposición de fe cristiana; originariamente es una verdad natural, no una verdad revelada. Es una proposición racional científica. No es menos cierto, sin embargo, que el conocimiento de la ley y del derecho naturales ha recibido del cristianismo importantes aportaciones, hasta el punto de que el sistema iusnaturalista más acabado y perfecto es el construido por el pensamiento católico. El concepto de persona, la bondad de la naturaleza humana, la dignidad del hombre, la igualdad fundamental de todos los seres humanos, son aportaciones típicamente cristianas, pese a la falta de memoria que al respecto dan la impresión de padecer algunos de nuestros contemporáneos. Y el sistema de normas de ley natural mejor construido es sin duda el del iusnaturalismo católico.

Hay, además, un extremo que no podemos omitir. La existencia de la ley natural se encuentra entre las verdades reveladas, en un bien conocido pasaje de la Epístola a los Romanos: 2,14-16. Se trata, pues, de una verdad

natural, accesible a la razón, pero también revelada. Esto explica, entre otras cosas, que un emperador cristiano, como Justiniano, mandase hacer la magna recopilación del derecho romano tan imbuido de derecho natural y que la ciencia jurídica europea, que nació en un ambiente cristiano a comienzos del siglo XII con la Glosa, aceptase sin reparos los textos romanos, tan marcados por el iusnaturalismo. Como también explica la relevancia que, sobre todo a partir del siglo XVII, adquirió la ley natural en la Teología moral católica, no sin desatar las críticas de autores, tan distintos y tan distantes en el tiempo, como Pascal y Villey. Estamos ante un caso de coincidencia entre el pensamiento humano basado en las luces de la razón y la doctrina cristiana fundada en la revelación. Para un cristiano la existencia de la ley natural es, a la vez, una proposición de fe y una proposición científica de razón natural, común a las grandes corrientes filosóficas y a los eminentes juristas que a lo largo de la historia han aceptado la existencia de la ley y del derecho naturales. Por eso tiene la virtualidad de constituir un lenguaje común a todos los hombres de buena voluntad, que no tienen oscurecida la recta razón natural por doctrinas y vivencias contrarias a ella.

Históricamente, la posibilidad de hablar un lenguaje común por medio del derecho natural fue lo que despertó el interés que por él sintieron celebrados teólogos-juristas del Siglo de Oro español en la época de los grandes descubrimientos; es también lo que explica el auge del derecho natural a partir de Grocio en una Europa lacerada por las guerras de religión; fue la motivación que llevó a los autores católicos de la neoescolástica a componer sus tratados de Derecho Natural; y es también la razón por lo que el Magisterio de los Papas de nuestro siglo habla con tanta frecuencia el lenguaje del derecho natural, cuando la secularización de la sociedad y el pluralismo ideológico son hechos socialmente enraizados.

Sólo por constituir un posible lenguaje común, el derecho natural sería digno de investigación y debería figurar en los planes de estudio de las Facultades de Derecho. Pero es que, además, si lo que se intenta es construir y enseñar una ciencia jurídica de inspiración cristiana, no podemos olvidar que cuanto la fe cristiana dice sobre el derecho no es otra cosa que las normas y preceptos de ley natural. Investigar y enseñar derecho natural es el modo más directo y eficaz de contribuir a construir una ciencia jurídica conforme con el pensamiento cristiano. Y no debe extrañar que la fe cristiana no aporte doctrinas específicas sobre la vida jurídica de la sociedad civil y se limite a iluminar a la inteligencia para no errar en algo que es propio de la razón natural. Baste recordar, para evitar la extrañeza, la enseñanza del II Concilio Vaticano sobre la autonomía de lo temporal.

La fe cristiana reafirma al jurista católico en sus convicciones sobre la existencia de la ley natural. Pero no sustituye sus convicciones científicas ni altera el estatuto de éstas como de proposiciones racionales. La existencia del derecho natural no es una ideología, sino una proposición científica de razón.

Llegados a este punto debemos preguntarnos qué representa el derecho natural en el contexto del derecho y, por lo tanto, qué puede representar su enseñanza en el conjunto de la formación que las Facultades de Derecho deben proporcionar.

Siempre que me surge este interrogante no puedo evitar que me venga a la memoria una conocida frase de Aristóteles, que resume magistralmente la concepción clásica del derecho natural: El derecho de una comunidad polí-

tica es en parte natural y en parte positivo". Siglos más tarde, la misma terminología se encuentra en Gayo. ¿Qué se deduce de esta simple y, al parecer, anodina frase? Ante todo que no existen dos sistemas de derecho —uno natural y otro positivo— como pretendía el iusnaturalismo moderno y siguió diciendo la neoescolástica, separándose en esto, clamorosamente, de Santo Tomás de Aquino, que siguió la concepción clásica, aristotélica y romana. Hay un solo sistema de derecho, un solo orden jurídico, *to dikalon politikon*, del cual una parte es natural y la otra parte es positiva. Derecho natural y derecho positivo son dos partes de un único orden jurídico —el de cada comunidad política— armónicamente entrelazados. De qué modo se relacionan ambas partes del orden jurídico no lo dice Aristóteles, pero lo indicó Santo Tomás de Aquino en lo que respecta a las leyes: las leyes positivas derivan de la ley natural por conclusión y determinación. Una segunda afirmación, que se desprende de la frase del Estagirita, no es menos evidente: el derecho natural es verdadero derecho vigente, porque es una parte del derecho válido de una comunidad política. El derecho natural —formando una unidad con el derecho positivo— es como la espina dorsal del sistema jurídico: constituye la base del orden jurídico, ofrece al derecho positivo los principios informadores y actúa como cláusula límite, por ser el criterio de justicia de la ley positiva. En definitiva, la ley positiva es justa si respeta el derecho natural y es injusta si lo contraviene. El derecho natural y no otra cosa es el criterio de justicia del derecho positivo.

Por lo tanto la conclusión es clara: la Ciencia del derecho natural no es filosofía moral —como pretendió la Escuela moderna y siguió entendiendo la neoescolástica—, sino una parte o especialidad de la ciencia jurídica. La ciencia jurídica tiene dos partes: la ciencia del derecho natural y la ciencia del derecho positivo. Si la ciencia del derecho positivo es mucho más amplia, la ciencia del derecho natural es más fundamental y fundante. Reducir la ciencia jurídica al derecho positivo es reducirla a la mitad.

Después de lo dicho, a nadie puede extrañar mi posición: una Facultad de Derecho necesita la enseñanza del Derecho Natural, en la que se ofrezca a los alumnos no sólo la teoría del derecho natural y su historia, sino también el sistema de los derechos naturales o —si se prefiere— el conjunto de normas y principios de razón natural que están en la base de las instituciones jurídicas.

Hablo naturalmente del Derecho Natural como ciencia jurídica, no como Ética social o Filosofía del Derecho. Un Derecho Natural que debe ser una construcción de juristas para juristas, que en las Facultades de Derecho debe ser una disciplina propia, con la misión de dar a los alumnos un criterio jurídico básico, que a la postre no supone otra cosa que educarlos en el criterio de la justicia.

Pasemos ahora al derecho canónico. Y ante todo me permito hacer una aclaración. Si en mis palabras se advierte alguna crítica a los actuales métodos de enseñanza de las Facultades de Derecho, me refiero siempre al ámbito europeo occidental que es el mundo universitario del que tengo más directa noticia. En ningún momento aludo a las Facultades de Derecho americanas y menos a las que presiden los Decanos aquí presentes, que aunque me son más cercanas en el afecto y la simpatía, me son más lejanas en la distancia y en el conocimiento.

Cuéntase de un profesor de Derecho Civil de la Sorbona que, en los años inmediatamente posteriores a la promulgación del Código de Napoleón, en pleno auge de la Escuela francesa de la exégesis, exclamó un día: "Yo no enseño Derecho Civil, yo enseño el Código de Napoleón". Como contraste valga la anécdota ocurrida hace muchos años en España, cuando un ejemplar del Código Civil valía la muy modesta cantidad de diez reales. Era por entonces catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona el profesor Joaquín Dualde, conocido y original civilista; en cierta ocasión, después de examinar a un estudiante, le dio la siempre poco grata calificación de suspenso, de no apto. Protestó el estudiante, alegando que se sabía todo el Código Civil de memoria, hazaña nada fácil como no se les oculta a Uds. Pero no se inmutó el catedrático; después de mirarle fijamente, le contestó entre serio y divertido: "Pues sabe Ud. diez reales de Derecho civil". Y dio por zanjado el asunto.

¿En qué consiste saber derecho? ¿La ciencia jurídica es simplemente un saber de leyes?

A este respecto el panorama que ofrecen muchas Facultades de Derecho no puede ser más inquietante. Están dominadas por la mentalidad cientifista y tecnocrática, que rinde culto a la eficiencia. Lo que interesa —se piensa— es una sociedad que funcione, sin una visión trascendente de los fines ni de la vida humana, sin otro horizonte que un bienestar material. Se buscan brillantes administradores de la maquinaria del Estado para que los políticos alcancen el triunfo de sus programas. Se desean eficientes asesores mercantiles y fiscales que encuentren el marco legal adecuado para las operaciones de las empresas. Se quieren jueces servidores de las leyes, con la constitución al frente, que las apliquen con eficacia. Y todo ello bajo el signo del positivismo legalista, por más que los filósofos del derecho arrecien sus ataques contra tal positivismo. Con ello el horizonte del jurista se limita a una aplicación mecánica de la ley según los cánones del positivismo, esto es, con una visión ciega a toda dimensión metaempírica y trascendente. En los últimos pasos de su evolución, el positivismo legalista termina por reducir la ciencia del derecho a un puro análisis del lenguaje, a una semiótica jurídica.

El positivismo legalista y el tecnocratismo jurídico han situado a la ciencia jurídica en un callejón sin salida. El saber derecho ha sido reducido a saber de leyes según la positividad de sus textos. Y esto es falaz. Porque saber derecho es algo más profundamente humano y una mejor sabiduría que el conocimiento fenoménico y positivo de la ley. Y como la ley es derecho, saber de leyes se encuadra dentro del saber derecho, cosa distinta de conocer positiva y fenoménicamente su texto. Por eso, decir, como aquel profesor de la Sorbona, que se enseña el Código Civil y no el Derecho Civil, es una falacia: sólo sabe el Código Civil quien sabe Derecho Civil.

¿En qué consiste, pues, ser jurista? Por mi parte nunca he encontrado mejor respuesta que la de la tradición clásica, bellamente expresada en el Digesto: el arte del derecho es la ciencia de lo justo y de lo injusto, la *iusti atque iniusti scientia*. Se trata de un discernimiento, de saber discernir, separar, lo justo de lo injusto.

Los juristas de nuestro tiempo, por causa de una deficiente noción de la justicia y de lo justo, introducida en el pensamiento moderno como secuela del formalismo kantiano, suelen tener una cierta aversión a concebir el arte del derecho como la ciencia de lo justo, como si la justicia y lo justo no

fuesen otra cosa que nociones subjetivas y por ello vagas e inaprehensibles. No es ésta, desde luego, la noción clásica, que es la noción que entiendo válida para definir el arte del derecho como arte de lo justo. La justicia, en sentido clásico consiste en la satisfacción del derecho de cada uno, siendo el derecho lo que es debido a cada cual según una proporción o adecuación. El derecho es siempre algo proporcionado y adecuado a la persona. Lo desproporcionado, lo desorbitado, lo inadecuado no es derecho; es lo contrario, lo injusto. Todo derecho tiene, pues, una medida, es algo medido y delimitado. ¿Y dónde encontrar esa medida? Sin duda en la ley, en el pacto y en la costumbre si se trata de un derecho positivo, que es lo que más frecuentemente acaece; pero siempre y en último término la medida se encuentra en la persona, que es el criterio final de la titularidad del derecho y de su medida. En definitiva, todo derecho —sea natural, sea positivo— es lo proporcionado y adecuado a la persona, según la naturaleza de las cosas.

Saber derecho, estar en posesión del arte jurídico, adquiere así una profunda dimensión humana, es una ciencia humanística de las humanidades, porque es una ciencia del hombre. Ciertamente el arte del derecho comprende la *interpretatio legis*, la interpretación de la ley, pero esta interpretación es algo más que el conocimiento de unos textos, de un lenguaje, es más que una semiótica. Es en este contexto donde la enseñanza del derecho canónico muestra en buena medida su utilidad.

El ordenamiento canónico es un ejemplo vivo de un orden jurídico incomprendible a través del positivismo y del legalismo. Una ciencia jurídica reducida a la norma fenoméricamente entendida o a una semiótica de la ley resulta incapaz de dar mínimamente razón del derecho canónico. Todo el ordenamiento canónico está permeado por supuestos metapositivos, pues es el reflejo de una doctrina que contiene una profunda concepción del hombre. Por eso, la ciencia canónica ha permanecido inmune de todo positivismo. Puede decirse que la ciencia canónica está vacunada contra los gérmenes positivistas.

Aprender derecho canónico es aprender en vivo y de modo práctico una ciencia jurídica que armoniza los supuestos metapositivos con el espíritu y la letra de la ley, que hace una interpretación de los textos a la luz de la concepción del hombre, que llega a la solución justa sin tensiones entre forma jurídica y realidad social, que interpreta el derecho positivo en perfecta congruencia con el derecho natural.

Quizás podría pensarse que la ciencia canónica, tal como la acabo de describir, es una ciencia jurídica singular, única y, por consiguiente, irrepetible, distinta de la ciencia jurídica, propia de los ordenamientos seculares. En otras palabras se trataría de un fenómeno más o menos admirable, pero inimitable y ajeno a la formación que debe dar una Facultad de Derecho.

Tal pensamiento se basa en un equívoco. La técnica utilizada por la ciencia canónica en los términos descritos no es una ciencia jurídica singular, sino la ciencia jurídica clásica de fundamentos iusnaturalistas, es decir, la ciencia jurídica no positivista. Es la ciencia jurídica, nacida de los juristas romanos que en Europa renació con Imerio, adoptada por los canonistas desde los tempranos tiempos de los glosadores. Desde Graciano hasta la aparición del positivismo en la última década del siglo XVIII, legistas y canonistas formaron una única ciencia jurídica, con los mismos métodos. La evolución que las escuelas sufrieron —glosadores y postglosadores, comentadores,

mos italicus y *mos gallicus*, humanismo jurídico, etc.— fue común a las dos ramas de la ciencia jurídica europea, entrelazadas por el sistema del *utrumque ius*.

Con la aparición del iusnaturalismo moderno y del positivismo, la unidad se rompió y mientras los juristas seculares sufrieron la invasión positivista, con los consabidos vaivenes entre positivismo y iusnaturalismo, los canonistas continuaron fieles al sustrato metafísico e iusnaturalista de la ciencia jurídica clásica.

Esa peculiar técnica clásica, conservada por la ciencia canónica, se ha perdido casi en su totalidad en la ciencia jurídica secular, incluso en muchos ámbitos iusnaturalistas, en los cuales no es infrecuente que a la sincera profesión de iusnaturalismo siga una técnica jurídica del más genuino perfil positivista. Mostrar los rasgos propios de la técnica jurídica clásica es la gran lección que se puede obtener del estudio del derecho canónico en las Facultades de Derecho.

Hay también otras razones que abogan por el estudio del derecho canónico en dichas Facultades. No es la menor la necesidad de dar a los futuros juristas una visión completa de la realidad jurídica propia del ámbito sociocultural en el que se insertan. El ordenamiento canónico tiene una acusada significación histórica; al derecho canónico se deben importantes rasgos del modelo jurídico occidental: pensemos en el valor de los *pacta nuda* y de la *bona fides*, la protección del *nasciturus*, la introducción de la teoría de la voluntariedad como elemento subjetivo esencial del delito, la teoría de las personas jurídicas y tantas otras aportaciones de los canonistas, que no es posible seguir enumerando ahora. Pero, aparte de esa significación histórica, el derecho canónico es un derecho vigente, con incidencia en la gran mayoría de los ciudadanos de las naciones de tradición católica. Es un fenómeno jurídico de amplia vigencia y repercusión, que un jurista no puede ignorar. Se trata además de un fenómeno jurídico que, aparte de su influencia en una vasta parte de la Humanidad, presenta características peculiares de enorme interés científico. Precisamente esas notas singulares tienen la virtualidad de dar a conocer con mayor plenitud qué es el derecho y cuál es su verdadera naturaleza, pues la noción de derecho y sus caracteres no pueden deducirse solamente del derecho secular. De ahí mi escepticismo ante una Filosofía del Derecho que no tenga en cuenta el derecho canónico; será siempre una Filosofía del Derecho al menos insuficiente. Conocer el derecho canónico proporciona al jurista una formación jurídica más completa y le da una idea más plena del derecho, que ha de tener indudable influencia en el conocimiento del derecho secular.

No quiero terminar sin poner de relieve una postrera razón. En la enseñanza del derecho canónico dentro de las Facultades de Derecho ocupa un papel destacado la docencia del derecho matrimonial. No hace falta poner de relieve que el matrimonio es una institución de fundamental importancia en la vida de las personas y de la comunidad política. Pues bien, el derecho matrimonial canónico es, sin ningún género de dudas, la más perfecta y armónica construcción jurídica sobre el matrimonio. Ella ha sido el modelo del matrimonio civil, que en su evolución apenas ha conseguido otra cosa que ser una creciente degradación del matrimonio canónico. Qué sea el matrimonio, qué papel juega la voluntad humana en él, cómo se ha defendido la libertad de contraer, cuáles son los límites del poder en la regulación del

ius connubii, en otras palabras, cuáles son los pilares fundamentales del matrimonio y de su regulación legal, son conocimientos fundamentales que sólo se adquieren estudiando el matrimonio canónico. Sólo por la importancia social de estos conocimientos, se justificaría la enseñanza del derecho canónico en las Facultades de Derecho.

No sé si habré acertado a explicar las razones científicas que postulan la enseñanza del derecho canónico en las Facultades de Derecho.

Sí puedo asegurarles que nunca he oído dar razones científicas para su eliminación de la universidad. Tanto en tiempos pasados como en nuestros tiempos, la razón esgrimida para suprimirlo siempre ha sido la misma: el derecho canónico es un vehículo de la concepción cristiana del hombre —es un derecho confesional se afirma— y se quieren Facultades de Derecho secularizadas y sin voz para las concepciones cristianas. Es el lenguaje del laicismo. No es la ciencia el enemigo del derecho canónico; lo es la ideología del secularismo y del laicismo.

Estas son mis últimas palabras en esta ocasión; después de ellas no me resta sino agradecerles su amable atención. Desconozco hasta qué punto mis reflexiones puedan serles de utilidad. De lo que sí estoy seguro es de que saldré enriquecido de este contacto con una representación tan autorizada de las Facultades de Derecho americanas.